



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de enero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTOS** los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía, originado mediante acuerdo plenario de seis de diciembre, en virtud de que la parte promovente Sabina Martínez Osorio, considera que la autoridad responsable<sup>2</sup> no dio cumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-096/2022 y su acumulado TEEP-JDC-097/2022.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

|                                                    |                                                       |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.  
<sup>2</sup> Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

|                                                                                      |                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Federal:                                                                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                           |
| Constitución Local:                                                                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                     |
| Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                             |
| MORENA, partido político:                                                            | Partido político MORENA                                                                                                                                          |
| Estatuto:                                                                            | Estatuto del partido político MORENA                                                                                                                             |
| Reglamento, reglamento de la Comisión:                                               | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.                                                                                           |
| Sala Regional, Sala Regional CDMX:                                                   | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México. |
| Sala Superior                                                                        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,                                                                                        |
| Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:        | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                         |
| Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente, quejosa:                 | Sabina Martínez Osorio.                                                                                                                                          |

II. Antecedentes<sup>3</sup>:

Contexto.

1. **Queja intrapartidista.** El veintinueve de octubre y ocho de noviembre dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, los escritos de queja en contra de diversas personas integrantes de los

<sup>3</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

órganos intrapartidistas de MORENA, por la presunta comisión de actos que, a juicio de la actora, contravenían los estatutos del Partido.

Recursos que fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

**2. Sentencia Principal.** Fue emitida por este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la cual se ordenó a la Comisión resolver nuevamente dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo realizar las directrices dictadas en el apartado de efectos.

**3. Resolución Intrapartidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo a los procedimientos sancionadores CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

**4. Escrito de impugnación.** En contra de la determinación mencionada en el punto anterior, la parte actora presentó su demanda el catorce de noviembre de dos mil veintidós ante la Comisión de Justicia.

**5. Trámite y remisión de constancias a la Sala Superior.** La Comisión de Justicia de MORENA, determinó enviar dicha impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que esta era la autoridad competente para pronunciarse sobre la demanda presentada por la actora.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Superior, determinó que al tratarse del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el TEEP-JDC-096/2022 Y SU AUMULADO, la autoridad competente para pronunciarse era este Organismo Jurisdiccional.

**7. Acuerdo Plenario y turno.** En esa tesitura, al contar con las constancias de cumplimiento remitidas por la Comisión de Justicia, el escrito presentado por la actora y el acuerdo general dictado por la Sala Superior, el seis de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia de la otrora Magistrada Presidenta.

**8. Radicación.** El doce siguiente la Magistrada Instructora ordenó la radicación del presente incidente.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE**

<sup>4</sup> Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia"

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS**<sup>5</sup>, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

## SEGUNDO. PRUEBAS

1. Copias Certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que obran en el expediente principal del TEEP-JDC-96/2022 y su acumulado, de ocho de diciembre de dos mil veintidós, en un total de mil trescientas treinta y dos fojas.

## Admisión y Valoración de Pruebas:

Se tiene por admitida la prueba señalada a la que se le concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas, en términos de lo indicado en el artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP.

## TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO INCIDENTAL.

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO:



Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

Por último, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha

<sup>5</sup> Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.

- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.

- Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.

2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tipacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II<sup>6</sup>, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.

- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

## 2. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE TRIBUNAL:

La autoridad responsable, en atención a lo dictado por este Órgano Electoral, emitió una nueva resolución el nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

“13. Conclusión.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción por parte de las autoridades señaladas como responsables, así como la supuesta incriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de MORENA a las y los candidatos por el rebase en el tope de gastos de campaña, y por tanto, de la puesta en peligro de la voluntad de los ciudadanos que acudieron a las urnas a votar por este Instituto Político, ante la legalidad del actuar de las autoridades señaladas

<sup>6</sup> En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial

como acusadas, sin que se actualice infracción alguna de los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena.”

(...)

3. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

En primer lugar, se establece que la parte actora en su escrito aduce que la Comisión de Justicia no acató en sus términos la resolución de este Tribunal, así, resulta pertinente esclarecer los efectos que se dictó en la sentencia principal y las razones que la actora expone no fueron acatadas:

| EFFECTO DICTADO EN LA SENTENCIA PRINCIPAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Aplicó disposiciones previstas en el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin exponer los razonamientos y/o consideraciones por los que concluyó que eran aplicables.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:<br><br>1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.<br><br>2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tipacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II <sup>7</sup> , en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional | Se violentó el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todas y cada una de las conductas que violentaron los principios y estatutos del partido político MORENA, ya que, a su juicio no se profirió respecto a la negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas.<br><br>No se analizaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, ya que se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo analizaron los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan.<br><br>No fue suficiente la determinación para no tener por acreditada la puesta en peligro de la voluntad de las personas que eligieron a MORENA, ya que la licitud de los comicios no guarda congruencia con la vulneración a la voluntad ciudadana, por lo |

<sup>7</sup> En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.                                                                                                                                                                                                                                      | cual no fue estudiado de manera exhaustiva y diligente. |
| Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos. |                                                         |
| La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.                                                                                                                         |                                                         |

En ese sentido, este Tribunal estudiará el presente incidente, conforme a los efectos dictados en la sentencia principal y según lo manifestado por la actora, de la manera siguiente:

- a) De lo relativo a la normativa supletoria.
- b) Respecto a la totalidad de los planteamientos realizados por la quejosa y la investigación de la responsable.

DETERMINACIÓN

- a) De lo relativo a la normativa supletoria.

Resulta atinente establecer que este Tribunal ordenó en la sentencia principal lo que a continuación se transcribe:

*“Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.”*

En ese sentido, la responsable, al emitir la resolución que ahora se estudia determinó que, para estar en condiciones de establecer si los actos denunciados concordaban con la normativa intrapartidista,

lo procedente era ocupar de manera supletoria el Código Penal Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, es que el estudio del presente apartado se ceñirá a dilucidar, si como se ordenó, la responsable atendió a fundamentar y motivar la utilización de una norma supletoria.

Así, se desprende que en la foja 51 de la resolución en estudio que se estableció que si bien es cierto en los estatutos del partido se instituyó como principio el combate a la corrupción, dentro de la normativa partidista no existe definición que pudiera determinar los alcances de dicha cuestión, por lo que lo procedente era acudir a una norma de manera supletoria.

Aunado a lo anterior, es visible que, sustentan la utilización de una norma supletoria en la posibilidad que le otorga el estatuto en su artículo 55 y el propio reglamento de la Comisión<sup>8</sup> y que, robustece su fundamentación en una tesis de un tribunal colegiado, de igual forma transcribe los artículos que la Comisión determina procedentes conforme a la definición de sus estatutos.

En esa tesitura, este Organismo Jurisdiccional advierte que, contrario a lo esgrimido por la actora, la Comisión si atendió el efecto dictado en la sentencia principal, ya que fundamentó y motivó sus argumentos para acudir a una norma supletoria, toda vez que, en primer término, explica las razones por la cuales resulta necesario su aplicación, establece porque acude a dicha norma y finalmente plasma los artículos que lo sustentan.

Situación que, permite el estatuto intrapartidista así como el Reglamento, ya que a falta de una disposición expresa pueden utilizar de manera supletoria las que resulte aplicable, sin limitarlo a la materia electoral, lo cual para este Tribunal resulta acorde a lo dictado en los

<sup>8</sup> “**Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación de manera supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.”



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

efectos, ya que no se ordenó la prohibición de utilizar una norma supletoria, sino, la adecuada fundamentación y motivación de la misma, que se encuentra plasmada en la resolución impugnada.

Por lo que se declara INFUNDADO el agravio, y se tiene por **cumplido** el efecto en estudio.

**b) Respetto a la totalidad de los planteamientos realizados por la quejosa y la investigación de la responsable.**

Como se ilustró en el cuadro antes inserto, este Tribunal ordenó a la Comisión de Justicia, que resolviera las quejas intrapartidistas atendiendo a la totalidad de los planteamientos realizados por la actora, además tenía que requerir información suficiente como lo son, los informes de gastos presentados por los candidatos, con la finalidad de que pudiera realizar un estudio completo y pormenorizado de los actos denunciados.

Por su parte la actora aduce que la Comisión de Justicia, no se pronunció respecto a la negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas, sumado a que no se analizaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, porque a su juicio la CNHJ se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo analizaron los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan.

Ante tal situación, se observa que contrario a lo aducido por la actora, la Comisión de Justicia, si realizó un estudio en lo que concierne a la supuesta negativa del partido de proporcionar información a las candidaturas, ya que de la foja 40 a la 47 es posible apreciar que la responsable realiza un estudio preciso respecto a la realización, entrega y secuela procesal que devino de la entrega de reportes de gastos de campaña.

Sumado a que, expone las razones por la cuales no se desprende incriminación alguna o negativa por parte de los denunciados tal y como se inserta:

*"Aunado a lo expresado por el C. José Antonio López Ruíz, quien manifestó no contar con la información requerida dado el transcurso del tiempo. Es decir, a todo candidato se le concedió la oportunidad de apersonarse y presentar aclaraciones o rectificaciones respecto de su situación jurídica ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, sin que se desprenda de las actuaciones del presente expediente medio que genere convicción a esta Comisión relacionada con la negativa de las denunciadas de proporcionar información relativa al reiterado procedimiento fiscalizador<sup>9</sup>"*

Lo resaltado es propio.

En efecto, la responsable si realizó un estudio y pronunciamiento respecto a la supuesta negativa de la responsable de otorgar información a los candidatos, además argumentó las razones por las cuales el proceso de entrega de informes de gastos de campaña está a cargo de los partidos políticos y que los candidatos son responsables solidarios.

En otro orden de ideas, se analiza la manifestación de la actora, respecto a que no se estudiaron las otras causas que generaron el rebase en el tope de gastos de campaña, porque a su dicho, la CNHJ se limitó a estudiar las resoluciones emitidas por la Sala Superior que solo se pronunciaron de los Ayuntamientos de La Fragua y Jolalpan, y si la falta de estudio acreditó de manera indebida que no se puso en peligro la voluntad ciudadana.

Ahora bien, resulta cierta la afirmación de que la responsable refiere las sentencias en las que la Sala Superior determinó que en los casos de Jolalpan y La fragua no se acreditó que el rebase en el tope de gastos de campaña tuviera un impacto significativo en los resultados de los comicios, sin embargo, tal cuestión no fue el argumento principal en su estudio.

Lo anterior derivado que, como se desprende del acto impugnado la Comisión de Justicia realizó el estudio de los motivos de queja de manera conjunta, así, se advierte que en el primer apartado relacionado con los supuestos actos de incriminación refiere que, de las documentales ofrecidas por la actora, como lo son las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX en las que revocó los dictámenes consolidados, no se desglosa que los candidatos

<sup>9</sup> Visible a foja 46 y 47 de la resolución en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

manifestaran negativa del partido de otorgar información o algún desvío de recursos, ya que las mismas solo versan sobre la violación a su derecho de audiencia por parte de la Unidad Técnica de fiscalización y de la omisión del partido de notificarles los errores y omisiones detectados.

Posterior a eso, refiere que, de los requerimientos realizados durante la sustanciación del expediente, la Secretaría de Finanzas entregó los informes presentados de los municipios solicitados<sup>10</sup>, así del estudio, la CNHJ determinó que no era posible desprender las acusaciones realizadas por la actora.

Es por lo referido, que este Tribunal observa que, si fue estudiado lo relativo al resto de las campañas en la que se adujo existió un rebase en el tope de gastos, estableciendo que, del estudio de las razones expuestas por la actora, así como las pruebas exhibidas y las recabadas por la responsable, no era posible acreditar las conductas denunciadas.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la responsable analiza las sentencias de Sala Superior derivado de las manifestaciones que la actora realiza en su escrito de queja inicial, en la cual relaciona que el hecho de que la Sala Regional declarara la nulidad puso en peligro la voluntad ciudadana, como se transcribe:

*“En efecto resulta un hecho notorio de conformidad con las resoluciones dictadas en los expedientes SCM-JDC-204/2021 Y SCM-JDC-2044/2021, que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación declaró la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Lafragua y Jolalpan, por la actualización de la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.  
Es decir, los actos de4 corrupción no solamente trascendieron a afectar directamente a las y los candidatos de Morena y su patrimonio, sino la voluntad ciudadana misma que eligió a Morena en ejercicio de su derecho al sufragio activo.”<sup>11</sup>*

Así el acto impugnado dio contestación, refiriendo que las resoluciones que menciona la actora fueron revocadas por la Sala

<sup>10</sup> Que como se desprende de la foja 522 del expediente en estudio, se requirieron la de la totalidad de los municipios y distritos requeridos por la actora, tal y como lo ordenó este Tribunal en la sentencia principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 725 del expediente.

Superior, ya que si existió un rebase, pero dicho acto no fue grave y doloso, de la siguiente manera:

*“En segundo lugar, ya que la decisión jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la supuesta nulidad de elecciones debido al actuar de las señaladas como autoridades responsables, radica en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las actuaciones de los expedientes SUP-REC-1962/2021 y acumulado, y SUP-REC-1983/2021 y acumulados, por medio de las cuales se determinó que lo relativo a las circunstancias relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña **no se acreditó que constituyeran irregularidades graves y dolosas, pues se dieron en gran medida por gastos operativos y pago de representantes generales y de casillas, que nada tuvieron que ver con actividades de proselitismo electoral, de ahí que no se advirtió que tuvieran impacto significativo en el resultado de dichos comicios, en consecuencia, se reconoció la validez de la elección de los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua dictadas por el Tribunal Electoral Local.***

De esta forma, es claro que los actos que precisa la actora en relación a supuestos actos de corrupción derivado del desvío de recursos y las consecuencias que de esos actos recayeron en la puesta en peligro de la voluntad popular por actos de corrupción, resulta ser **infundado**, ya que, del estudio de las constancias hechas del conocimiento por las partes se desprende que el rebase de tope de gastos de campaña **se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, los que de ninguna manera implica el desvío de recurso alguno a un destino distinto al meramente relacionado con el proceso electoral para el Estado de Puebla 2020-2021.**

Por tanto, no se actualiza la supuesta violación estatutaria por la comisión de actos de corrupción por desvío de recursos como lo pretende hacer valer la actora, en el entendido de que, si bien existió un rebase de tope de gastos en las campañas referidas por la actora, lo cierto es que dicha acción no constituye en sí misma la actualización de una conducta ilícita, máxime que la Sala Superior del TEPJF consideró que, para el caso de los comicios en Jolalpan y Lafragua, dicho rebase se encontraba relacionado con gastos operativos y pago de representantes generales y de casilla, es decir, dichos recursos fueron destinados a gastos meramente electorales. Por lo que, el rebase en el tope de gastos de campañas no significa que las denunciadas realizaran gestiones consideradas ilícitas

Por lo que, contrario a lo manifestado por la actora la determinación de la Comisión no fue basada solamente en las resoluciones mencionadas, ya que dentro del acto impugnado es posible observar que da contestación de manera frontal a la referencia de la incoante con respecto a que se puso en peligro la voluntad ciudadana, concluyendo que al no acreditarse los ilícitos mencionados y que en específico en los municipios de La fragua y Jolalpan no existió una actuación dolosa, es que no podía acreditarse la infracción denunciada.

En ese sentido, se advierte que la Comisión si atendió al efecto dictado, y realizó un estudio suficiente atendiendo a todos los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

planteamientos de la actora, por consiguiente, resulta INFUNDADO el agravio, y lo procedente es tener por **cumplido** el efecto ordenado.

Finalmente, ante el cumplimiento a los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-JDC-096/2022 y su acumulado, **SE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

Al no existir actuación pendiente por desahogar, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que glose el incidente al rubro indicado al expediente principal identificado con la clave TEEP-JDC-096/2022 y acumulado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución, y por consiguiente se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada dentro de los autos del TEEP-JDC-096/2022 Y ACUMULADO.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de  
Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADA**



**NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ**